Los precintos habrán de ser colocados en sitio visible y de forma que no puedan ser desprendidos antes de que el consumidor haga uso de la cajetilla.

«Tabacalera, S. A.», no podrá comercializar las labores que incumplan las prescripciones del párrafo anterior, dejando las mismas de cuenta del fabricante que habrá de proceder a su reembarque en el plazo de tres meses.

CONDICION 15

Liquidación de las ventas.—Entre los días 15 y 25 del mes en curso y por las labores vendidas en el mes inmediato anterior, la Compañía Gestora del Monopolio efectuará a cada contratante un ingreso a cuenta de las correspondientes liquidaciones por importe de un 95 por 100 de las citadas ventas, según los correspondientes precios de facturación.

Las liquidaciones definitivas por abonos y cargos imputables a cada contratante serán formuladas, separadamente por cada marca, tipo y modalidad, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que dichas ventas se hubieran efectuado.

Para el percibo de las liquidaciones de referencia, los contratantes señalarán un establecimiento bancario, donde habrán de tener una cuenta abierta a su nombre, en la que les serán abonados, mediante transferencia con gastos a su cargo, los importes de las mencionadas liquidaciones, tanto a cuenta como definitivas. Igualmente podrán percibir dichas liquidaciones mediante talón nominativo.

La notificación de apertura de la indicada cuenta bancaria deberá ser hecha por los contratantes a «Tabacalera, S. A.», mediante carta, con su firma notarialmente reconocida.

Las liquidaciones de referencia se practicarán según las anotaciones figuradas en los libros de contabilidad de «Tabacalera S. A.», pudiendo el contratante o su Apoderado comprobar tales liquidaciones en las oficinas centrales de la Compañía, donde les será facilitada la oportuna información.

CONDICION 16

Publicidad y promoción.—Se cuidará, de forma especial, que la promoción y publicidad de lanzamiento o mantenimiento de las labores contratadas se realice ajustándose estrictamente a la ética mercantil más absoluta y a las disposiciones generales y especiales sobre el tabaco.

Cualquier campaña publicitaria, anuncios u otra forma de difusión de las labores por cualquier medio habrá de ser autorizada por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, en forma similar a la que se aplique a las demás labores que expende la Compañía Gestora.

La Delegación del Gobierno, oídos la Compañía Gestora y los fabricantes canarios, dictará una norma reguladora para la publicidad y promoción en sus diferentes niveles de las labores de tabaco de Canarias que se venden en el área del Monopolio.

CONDICION 17

Modificación de los contratos.—Las sustituciones previstas en las condiciones 8.ª y 9.ª, así como la variación de los precios de facturación, realizada con la mecánica establecida en el presente pliego de condiciones, no precisará la suscripción de un nuevo documento contractual.

Deberá formalizarse un nuevo documento contractual en los siguientes casos:

a) En los supuestos contemplados en la condición 6.ª, previo cumplimiento de los requisitos en la misma exigidos.

b) En los demás supuestos de sustitución, por cualquier título, del contratante.

En ambo casos, los nuevos titulares habrán de reunir y cumplir los requisitos y exigencias contenidos en las condiciones 2.ª y 3.ª de este pliego.

En tales supuestos, la duración de los nuevos contratos se extenderá hasta la fecha en que hubieran debido extinguirse aquellos a los que han sustituido.

CONDICION 18

Indemnizaciones por incumplimiento de contrato.—El incumplimiento total o parcial del contrato dará lugar, en todo caso, a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios que podrá ser exigida ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio del derecho del perjudicado a instar la resolución de aquél.

CONDICION 19

Sometimiento de los contratantes a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora del Monopolio.—Los contratantes, por el hecho de formalizar los contratos a que se refiere el presente pliego, se someten a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda para regular la inspección, que ejercerá la Delegación del Gobierno, en todo cuanto afecte a los referidos contratos.

La Delegación del Gobierno resolverá las dudas e incidencias que se susciten en la interpretación y aplicación del presente pliego, dictará las resoluciones complementarias que sean precisas para el desarrollo del mismo y regulará la actuación del Servicio de Intervención e Inspección.

Los contratantes que estimen han sido incumplidos alguno de los preceptos de este pliego podrán alegarlo ante la Delegación del Gobierno, con aportación de las pruebas pertinentes, la cual resolverá lo que proceda.

CONDICION 20

Fuero competente.—La Compañía y los contratantes se someterán, para caso de contienda judicial, a los Juzgados y Tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en el presente pliego entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo los fabricantes que reúnan los requisitos señalados en la condición 2.ª presentar las solicitudes de contratación o renovación durante el plazo de seis meses. Transcurrido el indicado período no será admitida solicitud alguna al respecto, quedando caducada, para los afectados, la opción a renovar los contratos vigentes.

No obstante aquellos fabricantes que no solicitaren durante el plazo que se señala en el párrafo anterior la contratación de nuevos tipos y modalidades, así como de las nuevas marcas a que se refiere la condición 7.ª, podrán solicitar la contratación de los mismos en cualquier momento y su contrato tendrá la duración prevista en las condiciones 5.ª y 17 del presente pliego.

Segunda.—Los contratos actuales quedan prorrogados hasta tanto sean formalizados nuevos contratos, de conformidad con el presente pliego, caduque la opción del respectivo contratante, por no haberla presentado en plazo hábil, o sea desestimada su solicitud.

Tercera.—Para aquellas labores de cigarrillos presentes en el mercado que no se adapten estrictamente a los preceptos y especificaciones contenidas en el pliego, los respectivos contratantes dispondrán de un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, para la completa normalización de las indicadas labores. Transcurrido dicho plazo, las existencias en los almacenes de la Compañía que no cumplan las prescripciones del pliego serán reexpedidas a origen por cuenta del respectivo contratante, no admitiéndose nuevas remesas que no se ajusten a las normas de este pliego.

Cuarta.—Una vez entre en vigor el presente pliego serán de aplicación a los actuales contratos, mientras éstos conserven su vigencia, las prescripciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las labores de cigarrillos actualmente en el mercado que ostenten en sus empaques y cartones una segunda denominación distinta de la marca contratada, conforme al pliego de condiciones aprobado por Orden ministerial de 19 de julio de 1974, podrán mantenerse en la nueva contratación que se realice al amparo de este pliego.

Segunda.—Podrán contratar al amparo del presente pliego de condiciones y con sometimiento a las exigencias del mismo, además de los fabricantes a que se refiere la condición 2.ª cualquier fabricante canario de cigarrillos que venga dedicado a la actividad, al menos con veinticinco años de antigüedad, a la entrada en vigor de este pliego y que haya suscrito el convenio de 1983 con la Comunidad Autónoma de Canarias para la exacción del Arbitrio Insular sobre el Lujo. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses desde su entrada en vigor y el cupo a asignar a tales fabricantes será de 20.000.000 de cajetillas. El contrato que se suscriba no podrá ser objeto de la transmisión regulada por la condición 6.ª

Tercera.—La regulación contenida en el presente pliego de condiciones, con el objeto señalado en la condición 1.ª, no excluye otro tipo de contratación comercial que, con la aprobación de la Delegación del Gobierno en cada caso, pueda convenir «Tabacalera, S. A.», con Empresas canarias, dentro de los límites que para las labores de aquella procedencia se establecen en el apartado 1).I.b) de la cláusula III del contrato entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», formalizado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

7757 *ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se designan representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco en la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio propuesta de la Federación Nacional de Cultivadores de Tabaco Peninsular para representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco en la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, cuya constitución quedó fijada por Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1982 a favor de don Rufino Sánchez Aparicio, don Rafael López Gamonal y don José Gregorio López Sánchez, los dos primeros en sustitución, respectivamente, de don Luis García Sánchez y don Alvaro Simón Gutiérrez, y el tercero, continuando como representante,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3450/1981, de 29 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — Cesan como representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco en la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera don Luis García Sánchez y don Alvaro Simón Gutiérrez.

Segundo.—Se nombran para sustituirles, respectivamente, a don Rufino Sánchez Aparicio y a don Rafael López Gamonal.

Tercero.—Se dispone la permanencia y en calidad, asimismo, de representante de los cultivadores peninsulares de tabaco de don José Gregorio López Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7758 *RESOLUCION de 16 de febrero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la Empresa «Rank Xerox, Sociedad Anónima», franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983, en el Norte de España.*

La Empresa «Rank Xerox Española, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Josefa Valcárcel, 26, solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones ocurridas en el término municipal de Galdácano (Vizcaya), donde tienen sus almacenes, así como en otras localidades, también damnificadas, donde se hallaban alquiladas máquinas de su propiedad, en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo 4.°, 4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983;

Considerando que las inundaciones ocurridas en Galdácano (Vizcaya) han afectado a los almacenes de la Empresa «Rank Xerox Española, S. A.», y a la maquinaria que tenía alquilada en otras localidades también damnificadas, por lo que precisa la importación de las mismas, de piezas de repuesto y de materiales, para la continuación de su actividad, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias consideradas en las citadas disposiciones,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha acordado la concesión de franquicia por los derechos arancelarios a la Empresa «Rank Xerox Española, S. A.», para la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y materiales relacionados en el anexo de esta Resolución, junto con el número de las declaraciones de importación en las que están amparados por la Aduana de Madrid, TIR, extendiéndose su aplicación a las importaciones realizadas o pendientes de realizar a partir del 2 de septiembre de 1983.

Madrid, 16 de febrero de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO QUE SE CITA

País de procedencia	Cantidad	Modelo	Posición estadística	D. I. número
Reino Unido	27 máquinas copiadoras	1020	90.10.22	46115190
Reino Unido	46 máquinas copiadoras	2830 (1030)	90.10.22	46115164
Reino Unido	49 máquinas copiadoras	1035	90.10.22	46115253
Reino Unido	47 máquinas copiadoras	2370	90.10.22	46115176
Reino Unido	5 máquinas copiadoras	9500	90.10.22	46115188
Reino Unido	2 máquinas copiadoras	2080	90.10.22	46115228
Holanda	3 máquinas copiadoras	1045 System I	90.10.22	46115230
Holanda	49 máquinas copiadoras	1045 System III	90.10.22	46115204
Holanda	9 máquinas copiadoras	1045 System IV	90.10.22	46115241
Holanda	5 máquinas copiadoras	1075 System II	90.10.22	46115265
Holanda	2 máquinas copiadoras	1075 System IV	90.10.22	46115216
Francia	63 máquinas de escribir electrónicas con memoria	Sabre 610	84.51.20.1	46119684
Francia	22 máquinas de escribir electrónicas con memoria	Sabre 615	84.51.20.1	46119661
Francia	8 máquinas de escribir electrónicas con memoria	Sabre 620	84.51.20.1	46119659
Francia	3 máquinas de escribir electrónicas con memoria	Sabre 625	84.51.20.1	46119672
Francia	1 máquina de escribir electrónica con memoria	Sabre 627	84.51.20.1	46119647
Holanda	Repuestos y consumibles para copiadoras (por valor de pesetas 24.128.682)	—	90.10.28	44158824 44158836 44158848 44158850
Total	341 máquinas.			

7759 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la Empresa «Aislamientos Eléctricos, S. A.», franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el norte de España.*

La Empresa «Aislamientos Eléctricos, S. A.», con domicilio social en barrio Bolumburu, sin número, de Lemona (Vizcaya), solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en el término municipal de Lemona (Vizcaya), en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo 4.°, 4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983.

Considerando que las inundaciones ocurridas en Lemona (Vizcaya) han afectado a la factoría de la Empresa «Aislamientos Eléctricos, S. A.», ubicada en dicho municipio, causando, entre otros daños, la pérdida de primeras materias y la avería de la maquinaria, por lo que precisa la importación de dichas primeras materias y piezas de repuesto para la reparación de la maquinaria, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias consideradas en las citadas disposiciones,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha acordado la concesión de franquicia por los derechos arancelarios a la Empresa «Aislamientos Eléctricos, S. A.» para la importación de 3.000 kilogramos de granza de polietileno de baja densidad para extrusión, amparados en la declaración de importación liberada 5378817; 5.000 kilogramos de granza especial de policloruro de vinilo, para extrusión, «Vestolit-Compound SK-74 natural», amparados en la declaración de importación liberada 5297576 y 180.000 kilogramos de alambre de cobre colada continua, apto para esmaltar, en bobinas, amparados por la declaración de importación 5297574, por la Aduana de Irún-TIR, extendiéndose su aplicación a las importaciones realizadas o pendientes de realizar a partir del 2 de septiembre de 1983.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.